



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00607

Demandante: Ilce del Carmen Mendoza Carmona

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte demandante frente al auto de fecha 19 de junio de 2018, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de junio de 2018, este Despacho declaró el desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia, porque la parte demandante no cumplió con su carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, la Secretaría de esta Judicatura pone de presente que en fecha 20 de junio de 2018 la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de junio de 2018, toda vez que se le declaró el desistimiento tácito de la demanda por no consignar los gastos ordinarios del proceso, no obstante este Despacho observa que con la presentación del presente recurso, la parte actora aporta copia de la consignación de gastos por valor de \$80.000,00, la cual reposa a folio 95 del expediente.

En estas circunstancias, como quiera que la parte demandante allegó el recibo de la consignación realizada, ese mismo día en que se le notificó el auto de fecha 19 de junio de 2018, esta Judicatura da por hecho su interés de continuar con el trámite de la demanda, toda vez que cumplió con la carga procesal que le correspondía antes de que quedara ejecutoriado el auto que declaró el desistimiento tácito; así las cosas este Despacho en aras de preservar el principio de legalidad, proteger el derecho al debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política y garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, dejará sin efectos el auto de fecha 19

*Carla María Rodríguez Pardo, Jueza del Circuito Administrativo Mixto de
Montería, Córdoba, en sesión pública de la Sala de lo Contencioso Administrativo
del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito
Montería, Córdoba, el día 18 de septiembre de 2018.*

[illegible]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00148

Demandante: Jorge Enrique Villadiego Díaz

Demandado: E.S.E Camú la Apartada

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 31 de julio de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Jorge Enrique Villadiego Díaz, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E Camú la Apartada.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la E.S.E. Camú la Apartada, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Habeas y Restablecimiento de Derechos

Expediente N° 201601-00037-2016-000003

Demandante: Jorge Enrique Villalongo Ruiz

Demandado: E.S. Comuna de Arica

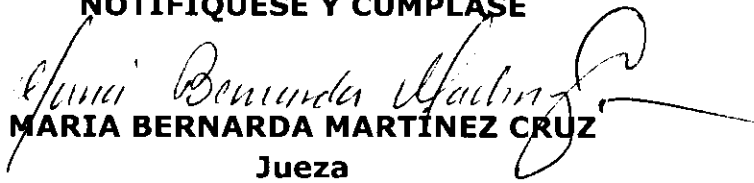
199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

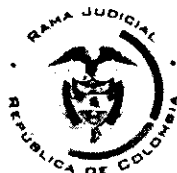
QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado, Wilson Miguel Arguello Argumedeo identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.152.469 expedida en San Carlos y portador de la T.P. N° 894.11 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 115 del expediente.

OCTAVO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**Jueza**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00141
Demandante: Oscar Enrique Suárez Muslaco
Demandado: E.S.E Camú la Apartada

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 31 de julio de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Oscar Enrique Suárez Muslaco, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E Camú la Apartada.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la E.S.E. Camú la Apartada, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Revisión de Actos Administrativos

Expediente N° 21-001-22-17-001-2018-00001

Demandante: Oscar Enrique Salazar Mera

Demandado: E.N.E. Costa Rica A.S.

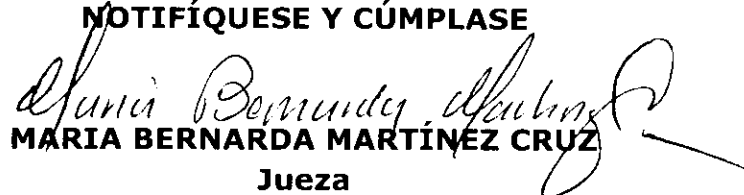
199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

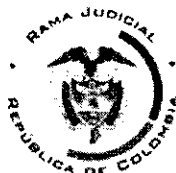
QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado, Wilson Miguel Arguello Argumedo identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.152.469 expedida en San Carlos y portador de la T.P. N° 894.11 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 84 del expediente.

OCTAVO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**Jueza**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00151

Demandante: Emiro Martín Hernández Ballesterero

Demandado: Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 24 de julio de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Emiro Martín Hernández Ballesterero, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018 00151

Demandante: Emiro Martín Hernández Bailestero

Demandado: Departamento de Córdoba

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

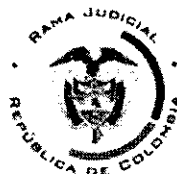
SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar a los abogados, Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 47 del expediente.

OCTAVO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00055

Demandante: Israel Díaz Muñoz

Demandado: Gobernación de Córdoba-Secretaria de Gestión Administrativa

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 24 de julio de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Israel Díaz Muñoz, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Gobernación de Córdoba-Secretaria de Gestión Administrativa.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Gobernación de Córdoba-Secretaria de Gestión Administrativa, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Demandante:** Israel Díaz Muñoz**Demandado:** Gobernación de Córdoba-Secretaría de Gestión Administrativa

dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como ***copia del expediente administrativo*** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el ***acto administrativo acusado***, so pena de constituirse ***falta disciplinaria gravísima*** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado, Aizar Jose Guerra Zapata identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.919.246 expedida en la ciudad de Montería y portador de la T.P. N° 276.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 166 del expediente.

OCTAVO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00167

Demandante: Juan Antonio Pérez Sibaja

Demandado: Municipio de Montería

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 9 de agosto de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Juan Antonio Pérez Sibaja, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-35-004-2018-00167

Demandante: Juan Antonio Perez Sibaja

Demandado: Municipio de Montería

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00182

Demandante: Adalberto Rubio Barboza

Demandado: Municipio de Montería

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 31 de julio del 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Adalberto Rubio Barboza, quien actúa a través del apoderado judicial, contra del Municipio de Montería.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

En copia de la presente providencia se remite al
Municipio de Montería, para su conocimiento y
deber de cumplir con lo dispuesto en la misma.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **fuera de disciplina gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios de proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00175

Demandante: Remberto Ramón Rosario Garcés.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Remberto Ramón Rosario Garcés, contra Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 182 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Remberto Ramón Rosario Garcés, quien actúa a través de apoderada judicial, contra Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.).

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admitido de la misma a la parte demandada.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018 00175

Demandante: Remberto Ramon Rosario Garcés.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.).

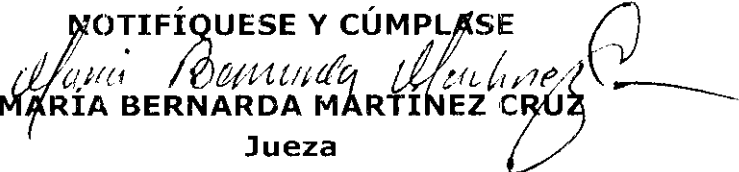
CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgando a folios 16 al 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
 Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00168

Demandante: Edilson Javier Torres Regino

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Edilson Javier Torres Regino, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Edilson Javier Torres Regino, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realice y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2013. Así mismo, enviar por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, corrarse traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. so pena de que la

Jefe de Sala

Jefe de Sala

Jefe de Sala

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00168

Demandante: Edilson Javier Torres Regino.

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.110.245 expedida en Fontibón y portador de la T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00186

Demandante: Darío Emilio Escobar Suarez

Demandado: Municipio de Montería

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 09 de agosto del 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de derecho incoada por el señor Darío Emilio Escobar Suarez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra del Municipio de Montería.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

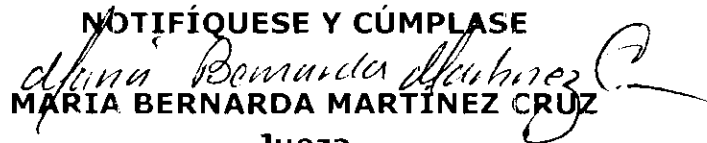
TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00174

Demandante: Mariela Bertha Humanéz Madera

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Mariela Bertha Humanéz Madera, a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación- F.N.P.S.M., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. En otro punto, **el artículo 74 del C.G.P** en su inciso segundo, señala sobre los poderes que "(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (Negritilla fuera de texto)

Siendo así, en el presente caso, se observa que en el poder otorgado por el actor folios 16 al 18 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento-Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma. Situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este providencio.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33 004-2018-00174**Demandante:** Mariela Bertha Humanez Madera.**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación E.N.P.S.M.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motivada de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00342

Demandante: Ruby del Carmen Tardecilla Páez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la Audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día 12 de septiembre de 2018, no se pudo realizar en consideración que la titular del despacho se encontraba en el XXIV Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se llevó a cabo los días once, doce, trece y catorce de septiembre del cursante, en la ciudad de Pasto, permiso concedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se hace necesario asignar nueva fecha para la diligencia.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, el día 30 de octubre de 2018 a las 9:30 de la mañana, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día martes treinta (30) de octubre de 2018, a las 9:30 a.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00273

Demandante: Carmen Cristina Martínez Lozano

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia inicial, programada para el día jueves (19) de julio de 2018, a las 3:30 p.m., no se pudo realizar por encontrarse la sala asignada a este Despacho fuera de servicio por presentar fallas técnicas, las cuales impedían realizar de manera adecuada las diligencias, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal fin.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, el día miércoles 3 de octubre de 2018 a las 9:30 de la mañana, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

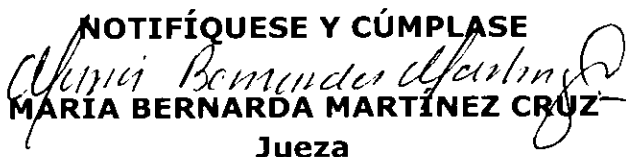
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles tres (3) de octubre de 2018, a las 9:30 a.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00149

Demandante: Luis Manuel Gamero Doria y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte, Departamento de Córdoba, Municipio de Santa Cruz de Lorica e Inspección Fluvial de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la Audiencia de pruebas, el día jueves 13 de septiembre de 2018, desde las 9:00 a.m., no se pudo realizar en consideración que la titular del despacho se encontraba en el XXIV Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se llevó a cabo los días once, doce, trece y catorce de septiembre del cursante, en la ciudad de Pasto, permiso concedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se hace necesario asignar nueva fecha para la diligencia.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas, el día miércoles siete de noviembre de 2018 desde las 3:30 de la tarde, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el día miércoles siete (07) de noviembre de 2018, desde las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00228
Demandante: José Walter Pabón Ortiz
Demandado: Municipio de Tierralta

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la Audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día martes 11 de septiembre de 2018, a las 9:30 a.m., no se pudo realizar en consideración que la titular del despacho se encontraba en el XXIV Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se llevó a cabo los días once, doce, trece y catorce de septiembre del cursante, en la ciudad de Pasto, permiso concedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se hace necesario asignar nueva fecha para la diligencia.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves primero de noviembre de 2018 a las 9:30 de la mañana, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

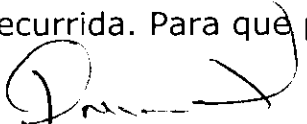
RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves primero (1) de noviembre de 2018, a las 9:30 a.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00631. Montería, Córdoba, dieciocho (18) de Septiembre del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número NBV-2018-0809 de fecha 13-09-2018, donde se encontraba surtiendo el recurso de alzada contra la providencia de 11-04-2018 que declaró probada la excepción de cosa juzgada, confirmando mediante auto de fecha 23-08-2018, la providencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, dieciocho (18) de septiembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: AYDE FLORALBA GUERRERO CORDERO.

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00631.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 23-08-2018 confirmó el auto fechado 11-04-2018 que declaró probada la excepción de cosa juzgada, proferido por el despacho.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00353. Montería, Córdoba, dieciocho (18) de Septiembre del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número NBV-2018-0664 de fecha 09-08-2018, donde se encontraba surtiendo el recurso de alzada contra la providencia de 25-07-2017 que rechazó la demanda por caducidad, confirmando mediante auto de fecha 21-06-2018, la providencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciocho (18) de septiembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: DAIRO DAVID DÍAZ MADERA.

ACCIONADO: E. S. E. CENTRO DE SALUD DE COTORRA.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00353.

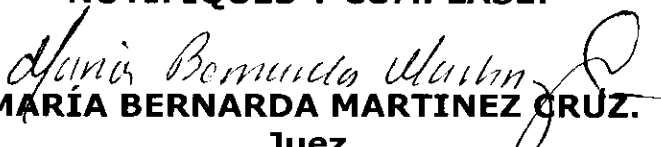
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 21-06-2018 confirmó el auto fechado 25-07-2017 que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00318. Montería, Córdoba, dieciocho (18) de Septiembre del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número NBV-2018-0674 de fecha 10-08-2018, donde se encontraba surtiendo el recurso de alzada contra la providencia de 10-10-2017 que rechazó la demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en auto inadmisorio, confirmando mediante auto de fecha 14-06-2018, la providencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, dieciocho (18) de septiembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: JOSÉ MARÍA GÓMEZ PÉREZ.

ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-003518

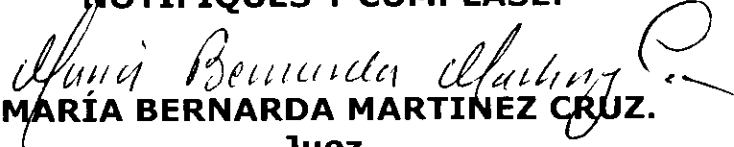
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 14-06-2018 confirmó el auto fechado 10-10-2017 que rechazó la demanda, por no haber sido corregida conforme se ordenó en auto inadmisorio.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00261. Montería, Córdoba, dieciocho (18) de Septiembre del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número NBV-2018-0664 de fecha 09-08-2018, donde se encontraba surtiendo el recurso de alzada contra el auto de 15-02-2018 que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, confirmando mediante auto de fecha 13-07-2018, la providencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciocho (18) de septiembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: JULIO CÉSAR VÉLEZ.

ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00261.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 13-07-2018 confirmó el auto fechado 15-02-2018 que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, proferido por el despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00347. Montería, Córdoba, dieciocho (18) de Septiembre del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número NBV-2018-0674 de fecha 10-08-2018, donde se encontraba surtiendo el recurso de alzada contra la providencia de 10-10-2017 que rechazó la demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en auto inadmisorio, confirmando mediante auto de fecha 14-06-2018, la providencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciocho (18) de septiembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: ALVARO YÉPEZ MÁRQUEZ.

ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00347.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 14-06-2018 confirmó el auto fechado 10-10-2017 que rechazó la demanda, por no haber sido corregida conforme se ordenó en auto inadmisorio.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00040. Montería, Córdoba, dieciocho (18) de Septiembre dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número NBV-2018-0664 de fecha 09-08-2018, donde se encontraba surtiendo el recurso de alzada contra la sentencia de 26-03-2015 que accedió parcialmente las pretensiones, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, confirmando en providencia de fecha 21-06-2018, la providencia recurrida. Para que provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciocho (18) de Septiembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: MÓNICA ORTÍZ ROMERO.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MOMIL.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00040.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 21-06-2018 confirmó la sentencia de fecha 26-03-2015 que accedió parcialmente las pretensiones, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería,

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00273

Demandante: Distribuciones Carnaval S.A.S.

Demandado: Municipio de Valencia.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por DISTRIBUCIONES CARNAVAL S.A.S., en contra del MUNICIPIO DE VALENCIA, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. El **Artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A.**, señala que *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá" (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"* (Negrilla fuera de texto)

El despacho observa que se incumple con la previsible establecida en el artículo referenciado, toda vez que en la pretensión **"2.1"** la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°008 de fecha 28 de agosto de 2018, mediante el cual se sanciona por no declarar, y además solicita en ese mismo numeral que se declare la nulidad de la Resolución N° 002 del 25 de abril del año 2018, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración, por lo que a concepto de esta judicatura esta última pretensión debe ir en otro numeral por ser una pretensión diferente.

2. Por otro lado, tenemos que el **artículo 74 del C.G.P.** señala sobre los poderes que: *"En los poderes especiales, los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*. (Negrilla fuera de texto)

No obstante, al realizar el estudio de la presente demanda, se observa que, en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial¹, solo lo faculta para solicitar la nulidad de los actos administrativos acusados, mas no para solicitar el restablecimiento del derecho que se pretende en este proceso, por lo que se debería subsanar esta falencia otorgando nuevo poder donde se indique la facultad de solicitar el Restablecimiento del Derecho.

¹Ver folio 14 del expediente.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Jairo de Jesús Osorio Rubio, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.893.715 de Montería, y portador de la T.P N° 143.472 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 14 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda referenciada conforme con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO Reconocer personería al abogado Jairo de Jesús Osorio Rubio, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.893.715 de Montería, y portador de la T.P N° 143.472 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 14 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ,
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería dieciocho (18) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00199

Demandante: Gregoria del Carmen Martínez Núñez

Demandado: E.S.E Camú Santa Teresita de Lórica

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Gregoria del Carmen Martínez Núñez, a través de apoderado judicial contra la E.S.E Camú Santa Teresita de Lórica previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El **artículo 162 del C.P.A.C.A.**, en su numeral 3 señala: “**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**”

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos “**QUINTO**” introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto a los hechos “**TERCERO**”, se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00199**Demandante:** Gregoria del Carmen Martínez Núñez**Demandado:** E.S.E Camú Santa Cruz de Lorica

Así mismo, respecto a los hechos "**NOVENO**" y "**DECIMO**", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen un hecho, sino consideraciones normativas y jurisprudenciales alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el **artículo 162 del C.P.A.C.A.** en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código par a la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "**SEGUNDA**" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se ordene a la Empresa Social del Estado E.S.E Camú Santa Teresita de Lorica-Cordoba a realizar el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales, con inclusión de todos los factores salariales, reconocimiento y pago de la sanción contemplada en la ley 50 de 1990 y además el reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización por lora en pago de las mismas contenidas en la ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5 de la ley 1071 del 2006, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Por otro lado, el **artículo 74 del C.G.P** en su inciso segundo. Señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.* (...) " (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el presente caso, se observa que en el poder otorgado por la actora a folio 31 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Civil del Circuito de Lorica-Cordoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00199**Demandante:** Gregoria del Carmen Martínez Núñez**Demandado:** E.S.E Camú Santa Cruz de Lórica

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

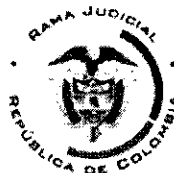
PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería dieciocho (18) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00177

Demandante: Francisco Javier Buelvas Arrieta

Demandado: Municipio de Montería

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Carlos Alberto González Pianeta, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El **artículo 162 del C.P.A.C.A.**, en su numeral 3 señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos "7" y "8" introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Así mismo, respecto el hecho "5" se observa de su redacción, que el mismo no constituye un hecho, sino consideraciones jurisprudenciales alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Además, respecto a los hechos "10" y "11", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00177**Demandante:** Francisco Javier Buelvas Arrieta**Demandado:** Municipio de Montería

vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "6", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, **el artículo 162 del C.P.A.C.A.** en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "**PRIMERA**" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2017RE431 de fecha 30 de agosto del año 2017, que da respuesta a la petición identificada con el consecutivo No.9329 y la Resolución No.1822 del 02 de octubre de año 2017, proferidos por el Municipio de Montería de Montería a través de su Secretaria de Educación Municipal, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 16 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

.....
Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiquo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendej.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (4) 7814624
Montería-Córdoba

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00177**Demandante:** Francisco Javier Buelvas Arrieta**Demandado:** Municipio de Montería

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados, Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00184.

Demandante: Olga del Socorro Tordecilla Ballesterero.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Olga del Socorro Tordecilla Ballesterero, en contra del Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1.El **Artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones". (Negrilla fuera de texto.)

En este sentido el Despacho observa que la accionante en el acápite inicial de la demanda al momento de relacionar a la entidad demandada hace alusión a **COLPENSIONES**, no obstante, en el acápite de "**1. PARTES**" esta hace alusión al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, por tanto, se le requerirá a la parte actora para que aclare e identifique en contra de quien va incoar la presente demanda, y en caso de que la demanda sea en contra del **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, se le solicita a la parte actora que corrija la pretensión "**2.4**" en la que señala que como restablecimiento del derecho se condene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la reliquidación de su pensión.

2. el **numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A.**, establece que "A la demanda deberá acompañarse: (...) **2. Los documentos y Pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho**" (Negrilla fuera de texto)

Bajo estas circunstancias, se observa que la parte demandante en el acápite de "**7. PRUEBAS**" enuncia en el numeral **7.1.4. historia clínica de la demandante.**, sin embargo, al momento de revisar la demanda, este Despacho evidencia que dicha prueba no se encuentra en el expediente, por tanto, se le requerirá a la

Copia certificada por el Despacho de la Rama Judicial del Poder Público
del Departamento de Córdoba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo
166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
de 2015.

actora para que la aporte y en caso de que sea un error de transcripción proceda a corregir la anterior falencia.

3. El **numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A.**, establece que "*A la demanda deberá acompañarse: (...) 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público*" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, observa este Despacho que la apoderada de la parte demandante solo aporta un traslado para que se efectue la notificación a la parte demandada, no obstante no anexa la copia para notificar al agente del Ministerio Público Delegado en este Despacho y para el correspondiente archivo del juzgado, por lo que se le requerirá para que allegue las mencionadas copias, la cual debe ser fiel a la original de la demanda.

Así mismo se observa que la apoderada no aportó a la demanda copia de la misma en medio magnético (CD, por ejemplo), el cual se hace necesario para la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, el cual se efectúa mediante correo electrónico; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado. Por consiguiente, se le solicita a la demandante para que aporte a la demanda copia de la misma en medio magnético.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Johanna Cristina Zumaqué Nieves, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.149.959 expedida en Lorica y portadora de la T. P. N° 197.942 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda referenciada conforme con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En la ciudad de Montería, a 14 de mayo de 2018.
 El Jefe del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,
 Jairo Antonio Rodríguez
 Abogado Encargado.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

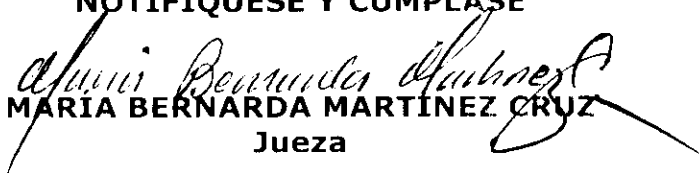
Expediente No. 23 001 33 33 004 2018 00184

Demandante: Olga del Socorro Tordecilla Ballesteros.

Demandado: Departamento de Córdoba.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada Johanna Cristina Zumaque Nieves, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.149.959 expedida en Loricá y portadora de la T. P. N° 197.942 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza

